Administration of

Secretario

Macelino deins

/ Maestro deins

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viérnes. Se admiten - suscriciones en la Imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad l'evado á domicilio.



Los anuncios y re lamaciones á los Editores del Boletin se dirigirán francas de porte, á nombre de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua núm. 26

consider behilded by the constraint of the const per caenta del i stadop de las procursias o pue-

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA. ้ะสารายาสององสารา ey claperniso para emprenderia, serán objeto

eeder a su expedicion los requisitor simuitades la consideration de la consideration d	
deud o oldend le ARTICULO DE OFICIO. dande un liebe de puento o puento de que de puento o puento de que de company de puento o puento de que se se sepo. OFICIO. Laccer presente al 6	BERMILLO DE ALBA.
Núm. 537. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.	Alcalde D. Miguel Codesal. 12 Regidor Lorenzo Prieto. 2 Secretario Francisco Carvajo. 4 Párroco Adrian Manuel Pastor. 12
(Continúa la suscricion al Hospital de la Princesa.)	Particulares. Manuela Carvajo. 2 40
o eb eltaq o ebor le su Suma anteriòr	es la la validadal Isidoros Diez. a.a. en custo 2
STA. COLOMBA DE LAS CARABIAS. Rs. mrs.	Baltasar Rodriguez. 2
Ayuntamiento sup shantonios al nos b 200 To a	Solongen selv easily mass should be capozos. The self-easily street self-easily self-easil
Alcalde D. Martin Ramirez. 4	Ayuntamiento.
Regidores Luis Cadenas. 4	Alcalde D. Manuel Andrés.
Basson committee Manuel Alonsos and 30 . DA	Teniente José Garcia
emperation de la Canuto Cadenas. La com 2 4 7	Sindico Domingo Figal
Secretario Antonio Cadenas Herrero 1 18	Regidor Adriano Herrero
Alguacil Joaquin Santos. 16	Secretario José Manzano. 4
Cirujano Francisco Perez Tejedor 4 Párroco Ramon Gomez. 4	Maestro de inse sa sun sano sassonasio
	truccionprima Manuel Garcia. 4
che al cole de Weller College de la college	CITALIT OF STATE OF S
ra of agents the a treation from the country of the state of the same of the s	forzosa de la propiedad particular en beneficio público.
José Chano.	Ayuntamiento.
TEN SERVICES ELEMENTER Blanco.	Secretario D. Leodegario Antonio Rojas. 6 46
en ovus as calso Narciso Alonso. Si obital 2	The second straight ordinal least us as well stated
Manuel Perez.	Don, como Reina Goberactarranale la menor edad de
Angela Cadenas. 2	milion v notory solusional as annual solution v online
	and is elucinos conferre obusining and such a society
14 10 1 b) nover 100 019 LUSAUINU (61091 98 9Fills 18 15 15	Ayuntamiento.
Charles to the second of the s	Alcalde D. Daniel del Correl
Alcalde D. Joaquin Ferrero. 4 Teniente, Mateo Lopez. 3	Teniente Antonio Gamon. 45
	Regideres Francisco Cabrero. 9
Regidores Miguel Gallego. 2	Fulgencio Carrascal. 97 12
Juliano Calvo, noisago 25 h	Pablo Cabrero. 91
ides our soul a Pedro Calvo. leb manond 2 meas vide.	Secretario Dionisio Segurado. 9

03.160 3

Ayuntamiento Alcalde D	. Pedro Mendez.	$50 \\ 4$	
Teniente	Juan Manuel Blance.	4	
Regidores	Francisco Blanco.	2	
e la tion, aron, 26	Jacinto Santos. Gerónimo Castaño. José Paez.	2 2 2 2 3	73
Secretario Maestro deins	Manuel Sastre.	3	
trucion prima	Manuel Morillo.	4	
		72	

PORTO.

Ayuntamiento	The second of th	60)	Ta
Secretario I	José Barrio. Fernando Gato	30 1	100
Maestro deins	José Trincado.	6	P) [
	Suma total	, ,13168	5

(Se continuará,)

Núm. 1358.

Direccion de Obras públicas. = Carreteras.

Las reclamaciones que sobre indemnizacion de terrenos y perjuicios se han suscitado con motivo de las obras que se están construyendo en la nueva carretera de esta Capital á Valladolid, y el observar que al promoverlas los interesados se desvian de los tribunales designados por la legislación vigente para conocer de esta clase de negocios; me han movido á hacer publicar nuevamente en el Boletin oficial de la provincia las referides disposiciones, á fin de que recordándose su contenido, sean exáctamente cumplidas por todos aquellos á quienes corresponde. Zamora 23 de Abril de 1852.

—El Gobernador, Genaro Alas.

Disposiciones que se citan.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1836 SOBRE ENAGENACION forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

Alguniamienios

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, etc., y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de
mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sahed: Que habiendo juzgado conveniente al bien
de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un
proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos
de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion
se espresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la
sancion Real.

«Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el dehido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relatique por decreto de V. M. le 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prévenido en les artículos 31 y 33 del Estaluto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan resp petuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tiene á bien, darle la sancion Real.

Arlículo i. Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporaçion ó establecimiento, de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: Primero. Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo. Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene del todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero. Justiprecio de loque haya de cederse ó enagenarse. Cuarto. Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2. Se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó distrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del 1 stado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autoriza-

das competentemente.

Art. 3. La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó mas provincias. En los demas casos, serán objeto de una Real órden debiendo preceder á su expedición los requisitos siguientes: Primero. Publicación en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les orrezca y parezca. Segundo. Que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, esprese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4. El Gobernador civil, en union con la Dipulacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere sut ciente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad del a ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el corres-

pondiente permiso.

Art. 5. En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitira original el expediente al Gobierno, quien le determinará definitivamente, prévios

los informes que juzgue oportunos.

Art. 6. Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan
autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arregio á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnización
en favor de sus menores o representados.

Art. 7. Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por en rambas, y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez dei partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8. El precio integro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion à su desahucio, ó se depositará si hubiese reclamacion de tercero por razon de entiteu. sis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el 3 por 100 del precio integro de la tasación.

Art. 9. En el caso de no ejecutarse la obra que dio lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquiera camprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de inteles publico, se admitirán durante un ano subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas, ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco sechará nevedad en cuanto á los arbitrios aprohados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras

de utilidad pública.

Art. 12: Un Real decreto determinará los términos mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas maritimas, dejando siempre para los casos de guerra u otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente à los comandantes respectivos para atender de pronto á le que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecutese .= Yola Reina Gohernadora .= Está rubricado de la Real mano. = En el Real sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1836 .= Como Secretario de Estado y de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.»

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente Ley, como Ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento,=Está rubricado de la Real mano.=En el Real sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836.-Al Duque de Rivas.

REAL ORDEN DE 19 DE SETIEMBRE DE 1845.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Seccion de Fomento.

2 °= Confinies y differes voluntedes. El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha à los Gefes politicos del Reino lo que sigue: = fottu fierosed=

»La Direccion general de Caminos ha dado parte à este Ministerio de los continuos entorpecimientos que esperimentan las obras publicas, y en especial las de la nueva carretera general de Valladolid à Leon, con motivo de la resistencia que, apoyados por algunos Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos, oponen los propietarios colindantes à la ocupacion transitoria de terrenos, apertura da canteras, extraccion de tierras y otras servidumbres eventuales à que estan necesariamente sujetos, bajo la debida indemnizacion, los terrenos inmediatos á las obras públicas, causando con estas detenciones y entorpecimientos perjuicios de grande consideracion y trascendencia, y retrasando unos trabajos cuya conclusion tanto interesa al desarrollo de la pública prosperidad; y deseando S. M. remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de los caminos y obras públicas, y facilitar al mismo tiempo la justa y debida indemnizacion de los que sean perjudicados con su ejecucion, se ha servido rosolver: primero, que ninguo camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion,

por los daños, perjuicios y servidumbres nos=8. acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres à que estan necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: segundo, que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podran solicitarse ante el Gefe politico respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido ofecto à la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirios cuando mediase alguna diferencia: y tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el parrafo 4.º del articulo 8.º de la ley de 2 de Abril último, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas. » De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1845.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez — Sr. Director general de Caminos. que se ocasione à la propiedad, en la pri

Entist vista, y considerando que así el espacio Articulos 29, 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1848.

Hanail Colorensi-sea and dig aside asi si

Art. 29. Todas la obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se consideraran en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuieio de joir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los danos y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocnpacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gefe politico respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenir los cuando media alguna diferencia: y si no pudiendo conseguirle se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Censejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de eualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

REAL ORDEN DE 1.º DE MAYO DE 1848.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. - Obras públicas. - Circular. - La ley de 17 de Julio de 1836, sujeta á prévia indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Uuna Real orden de 19 de Setiembre, y una Instruccion de 10 de Octubre de 1845, hacen innecesaria la previa indemnizacion

por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1845 designa a los Consejos provinciales como tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravamen, ha habido, sin embargo, reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiación, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836: v atenerse unicamente à la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueno de su propiedad, perpétua ó indifinidamente; y otros, que deben seguirse rigurosamente los tramites de la ley de enagenación forzosa, aun cuando la ocupación ó menoscabo que se ocasione à la propiedad, en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal o transitorio. En su vista, y considerando que así el espiritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpétuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe; considerando ademas, que fuera de aquel caso, los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades, no las afectan con igual intensidad; que sería tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la prévia indemnizacion por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento, se ha servidoS. M. resolver diga à V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1856, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1848. - Bravo Murillo.—Sr. Cefe político de....

Núm. 339.

MANUAL DEL PAPEL SELLADO POR

enalesquiera ocrasantoni = quelicirles écadministrativas.

Mig. E. M. G. Obras pur Obras pur

Plicas .- Obras pt.OTD3420A4 dar. - La ley de 17

do Julio de 1856, sujet= previa indemuizacion

El objeto esclusivo de este Manual, es el facilitar la inteligencia de la reforma introducida en el papel del sello. Se ha procurado refundir en precisos términos las Reales disposiciones de la materia, y comprender todas sus partes en muy pequeño espacio, con un método claro y sencillo. Se insertan tambien à continuacion el Real Decreto y la l_{lo}truccion, para comparar ó consultar, si es nece sario: y no dudamos que por el tamaño y el precio sea el mas cómado y barato de los que se han publicado, esperando sun embargo que decida el público si es el mas útil.

Consta de setenta y seis páginas de igual la maño que este prospecto y se halla de venta á dos reales y medio, en Zamora en la imprinta de Ildefonso Iglesias y compañía, calle de le Rua número 26.

En los demas puntos en las principales librerias.

Pueden tambien hacerse pedidos directamente remitiendo su importe en sello de correos. Por cada diez ejemplares se dará uno mas gratis.

stempre la subsigniente Real caprolacion. Los controls d'NDICE de la controlación de la

DE LO QUE CONTIENE ESTE MANUAL.

y de la Cohernacion' wiel-meino, Angel de Saavedra.

for tanke, mando y ordeno que se guarde, cumplo y

es del Reino, prantigando ted para que ninguno pue	Printing.	0500 100	roj e. Mudd	neseti Joseph	P	ágina
de voltadas acatadas voltadas o			(18) (3)	na jon othno	er yr.	196
Clases y precios.						
Disposiciones generale	s	ull y	119.8	d Offi	2 1691	8
Capitulo 1.º=Papel er	los	juic	ios 1	acto	s iu.	DUU
diciales			de d	eldsd	à 1989	. 9
Preliminares			rei i		1 15	9
=Seccion. 1. = Mayor	cua	ntia	mas d	e 500	10 rs.	-10
=Seccion 2. = Mayor	cna	ntia	mas	do	nnne	
rs. hasta 5000 Seccion 5 *= Menor				ossti.		43
=Seccion 5 =Menor	cuar	tia v	iuic	io de	1)97	15
-Deceion 4. = Cansa	s sob	re in	Muria	SPY	PC	16
cap. 2 = Contratos y 1	ultim	as 1	olun	tades		46
- Freimmuares	6 0	6	Thoin	196	2 17	47
-Section unitea.	p.deni	1300	(n . 6)	00 01	th UE	47
cop. o. — seccion unio	:a.=	De	08416	emag	grene	431
que puede lener e	nai	6 0	allad	0		01
July. 4. — Illiracciones	VI	enas		17.51	Section 2	S S S
and the same of th	Carlotte San Print				8 2 110	•/4
Decreto						79
Instruccion.	ULQ I	116	1. 11	100-12		CA
2016 2016 DELLING COLUMN	HAL.	Q11D	g Said	21	GDB/	O.L.

Y conociendo lo útil que ha de ser á los Alcaldesy demas funcionarios publicos y aun á los particulares el Manual que se anuncia, debo recomendar á todos su adquisicion, porque á todos interesa consultar las disposiciones que comprende à fin de no incurrir en responsabilidad. Zamora 21 de Abril de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

-so be expressed at an interpression of the interpression N . Notice the solution N . Much solution N . Much N in N . Much N is a solution N .

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Maire de Castroponce, dotada con el sueldo de trescientos sesenta rs. pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento durante treinta dias desde la inserdion de este anuncio en el Boletín. Zamora 17 de Abril de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Imprenta de Iglesias y compañía.
calle de la Rua n. 26.